

## JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, junio veinticuatro de dos mil veintidós

PROCESO	VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	Olga Luz Echeverri Arango y otro
DEMANDADOS	Fabio León Jaramillo Madrid y otros
RADICADO	05001-4003-026-2019-00564-01
INSTANCIA	Segunda
ASUNTO	Sentencia No. 001
RESUMEN DE LA DECISIÓN	Se confirma parcialmente la decisión de primera instancia.

Procede el despacho a emitir la sentencia de la referencia, acorde con lo estipulado en los artículos 279, 289; 373; y 328 del CGP, así:

Preliminarmente se deja consignado que esta decisión se emite por escrito, acogiendo lo dispuesto en el artículo 14 del decreto 806 de 2020, que expresamente estableció que si no hay lugar a práctica de pruebas, el trámite y decisión del recurso de apelación es por escrito. Se agrega que en las consideraciones se dijo: *"que estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto"*.

El despacho encuentra satisfechos los denominados presupuestos procesales previos de jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, lo mismo que lo relacionado con la demanda en forma; lo que aunado a la ausencia de vicios generadores de nulidad permite la emisión de esta sentencia de fondo.

### SINTESIS DE LA DEMANDA

Pretende la actora que el despacho declare la responsabilidad civil y extracontractual en que incurrieron Fabio León Jaramillo Madrid en

calidad de conductor, y otros, respecto de los daños padecidos por Ludyn Stella Fajardo Quitian en calidad de tomadora del contrato de obligación No 9537028, y a Sufi entidad de Bancolombia S.A. en calidad de propietario del vehículo de placas GRE548, por el accidente de tránsito causado a la demandante, ocurrido el día 15 de septiembre de 2015.

Como consecuencia de lo anterior, solicita que se condene en forma solidaria y de manera indexada a cancelar los siguientes rubros:

**Perjuicios extrapatrimoniales:**

Daño moral: Para la señora Olga Luz Echeverri Arango, 15 SMLMV

Para Julián Andrés Mosquera Echeverri, 5 SMLMV

Daño a la vida de relación: Para la señora Olga Luz Echeverri Arango, 15 SMLMV

Para Julián Andrés Mosquera Echeverri, 5 SMLMV

**Perjuicios materiales:** Para la señora Olga Luz Echeverri Arango

Daño emergente, la suma de \$3.878.000

Lucro cesante, la suma de \$17.536.000

Los hechos se resumen así:

Se afirma que el 15 de septiembre de 2015, en la calle 10 # 43E 135 ocurrió un accidente donde estuvo involucrado el señor Fabio León Jaramillo Madrid, quien conducía el vehículo de placa GRE 548; y la señora Olga Luz Echeverri Arango en calidad de peatón.

Que al momento del accidente la señora Echeverri Arango, iba en compañía del señor Alexander Agudelo Echeverri.

Que el día 03 de mayo de 2016, mediante la Resolución No. 2016250478 de la Inspección de Policía Urbana adscrita a la

Secretaría de Movilidad del municipio de Medellín, declara contravencionalmente responsable al señor Fabio León Jaramillo Madrid y a la señora Loga Luz Echeverri Arango.

Refiere que, debido al accidente, la señora Olga Luz Echeverri Arango, sufrió una fractura en la pierna izquierda y estuvo hospitalizada por 15 días y el 13 de septiembre fue calificada por la entidad Semedic quien determinó con una pérdida de capacidad laboral del 13.10%

El actor dejó reseñado su aspecto probatorio; y se dejaron consignados los demás requisitos de forma.

**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA  
(LUDYN STELLA FAJARDO QUITIAN)**

Se opuso a las pretensiones de la demanda; propuso como excepciones de mérito: 1. La carencia de responsabilidad en el accidente de tránsito: Toda vez que realizó la venta del automotor al señor Wilmer de Jesús Betancurth Rojas desde el año 2015

2. Ausencia de actividad peligrosa

3. La genérica

**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA  
(FABIO LEÓN JARAMILLO MADRID)**

Se opuso a las pretensiones de la demanda; propuso como excepciones de mérito: 1. Culpa exclusiva de la víctima

2. Falta de legitimación por activa y por pasiva

3. Temeridad o mala fe

**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA  
(BANCOLOMBIA S.A.)**

Se opuso a las pretensiones de la demanda; Propuso como excepciones de mérito:1. Falta de legitimación por pasiva, no calidad de guardián material  
2.Imposibilidad de coaccionar al arrendatario al debido uso y comportamiento en el manejo del bien entregado en leasing.  
3.Ausencia de responsabilidad, en razón a la voluntad contractual  
4.Inexistencia de la obligación de indemnizar  
5.Inexistencia de culpa directa de la persona jurídica Bancolombia S.A.  
6.Inexistencia de responsabilidad civil extracontractual  
7.Ausencia de cualquier vínculo con el conductor del vehículo.  
8.Inexistencia de provecho de la actividad económica realizada con el vehículo de placas GRE548

### **EL ASPECTO PROBATORIO Y LAS ALEGACIONES DE LAS PARTES**

Evacuado el periodo probatorio, en audiencia llevada a cabo el 27 de agosto de 2021, se corrió el traslado de ley a las partes para alegar.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Agotado el trámite del proceso, y para resolver el asunto puesto a consideración de la jurisdicción, la juez a quo en sentencia proferida el 27 de agosto de 2021, decidió declarar civilmente responsable al señor **FABIO LEÓN JARAMILLO MADRID**, y reconoció la concurrencia de culpas prevista en el artículo 2357 del código civil.

Los argumentos centrales consisten en que se encuentran acreditados los elementos de la responsabilidad civil extracontractual derivada del ejercicio de actividades peligrosas; donde opera la presunción de culpa al tenor del artículo 2356 del código civil; anotando que se evidencian los desmedros en la salud

de la demandante *Olga Luz Echeverri Arango*, quien ha padecido afectación física, moral y emocional con ocasión del accidente de tránsito, por lo que se advierte que la demandante fue sometida a controles médicos, hospitalizaciones y terapias que conllevaron a un detrimento en su estilo de vida, lo que pone de presente la causación de perjuicios como los reclamados.

Por lo anterior se declara civil y solidariamente responsable al señor Fabio León Jaramillo Madrid por los perjuicios ocasionados a los señores Olga Luz Echeverri Arango y a Julián Andrés Mosquera Echeverri, hijo, por el accidente acaecido el día 15 de septiembre de 2015.

La A quo, redujo a la mitad las condenas por perjuicios morales y materiales, en síntesis, porque la demandante, no obró con el cuidado y diligencia en el cruce de la calle, bajo el argumento que, si la señora Echeverri Arango como había logrado ver al conductor que se iba acercando, debió haber suspendido su marcha, siendo también la causante del accidente, determinando así, una concurrencia de culpas.

Consecuencialmente, la A quo, condenó al señor Jaramillo Madrid a pagar por perjuicios morales a la demandante Olga Luz Echeverri Arango, la suma de \$4.000.000; por daño de la vida en relación la suma de \$2.000.000, cifras que fueron reducidas en un 50% por la concurrencia de culpas.

Por lucro cesante, la suma de \$4.384.000 y daño emergente la suma de \$1.411.000, reducidas en un 50% por la concurrencia de culpas.

Para su hijo Julián Andrés Mosquera Echeverri, por perjuicios morales, se fija en el monto de 2.000.000 suma que fue reducida en un 50%.

Frente a la codemandada Ludyn Stella Fajardo Quitian, quien ostentaba la calidad de locataria del vehículo de placas GRE548, se probó que éste fue vendido al señor Wilmer Marín el día 20 de enero de 2015, por lo que, al mes de diciembre de 2015, entre Fajardo Quitian y Bancolombia S.A., no la vinculaba contrato de leasing, por lo que no se le endilga ninguna responsabilidad, ya que la guarda del vehículo estaba en cabeza del nuevo propietario.

Por su parte, en cuanto a la entidad Bancolombia S.A., para la fecha del accidente no era propietario del vehículo de placas GRE548, ya que tenía nuevo propietario y éste no tenía vínculos con Bancolombia S.A., por lo que se exoneran de responsabilidad que se le endilga.

Además, la A quo, sancionó a la parte demandante conforme al artículo 206 del Código General del Proceso, en la suma de \$982.400, que corresponde al 10% de lo que resultó entre la tasación realizada por la parte demandante y lo probado, porque hubo una excesiva tasación de perjuicios.

La Juez de primera instancia, concluyó que la liquidación, no debió haberse realizado hasta la vida probable de la demandante, ya que su retiro laboral era inminente, en tanto al momento del accidente, la señora Echeverri Arango, superaba la edad para pensionarse, así las cosas, la liquidación se debió haber realizado hasta la edad del retiro forzoso, conforme a la ley 1821 de 2016.

Por último, se condena en costas al señor Fabio León Jaramillo Madrid.

## **EL RECURSO DE APELACIÓN.**

**De la parte demandante:**

La parte actora, dentro de la oportunidad legal interpuso recurso de apelación, el cual sustentó de la siguiente forma:

Está inconforme con la reducción del monto de las condenas al 50% por la concurrencia de culpas, pues tratándose de actividades peligrosas la única causal excluyente de responsabilidad, es la culpa exclusiva de la víctima, que no ocurre en el caso concreto.

Indica que la normatividad civil, es diferente a la contravencional, y que además existe una confesión del señor Fabio donde manifestó que antes de cruzar la cebra se había percatado que la señora demandante iba a cruzar la calle, por lo que debió haber dado prelación al peatón, pero no realizó ninguna maniobra para evitar el accidente.

Recalca que no existe compensación de culpas, pues en la actividad peligrosa, solo se mira, si operó alguna causal excluyente de culpabilidad, y en el caso particular no existe una culpa exclusiva de la víctima.

Así mismo, se encuentra inconforme frente al monto de la sanción de lucro cesante, toda vez que la fecha de expectativa de retiro de forzoso no opera en el sector privado.

En cuanto al daño emergente, la A quo, desconoció que la parte demandada desistió de la ratificación de los documentos, y dado que no fueron refutados, esto tiene veracidad y son plena prueba de lo pedido.

Referente a los perjuicios extrapatrimoniales, la Juez de primera instancia, no tuvo en cuenta el testigo, quien afirmó en qué condiciones se encuentra la demandante, pues las actividades que

realizaba rutinariamente, no las puede desarrollar, ocasionando un detrimento en su salud mental.

**De la parte demandada:**

El apoderado del señor Fabio León Jaramillo Madrid, tiene 3 reparos concretos, a manera de sustentación, el primero, indica que la Juez no valoró las pruebas aportadas como fue el golpe al vehículo, la vía en la que ocurrió el suceso, la velocidad con la que iba el rodante y las circunstancias fácticas del suceso

Segundo, que la sentencia se basó en el testimonio que se presentó por parte de la demandante, pese a que ella misma indicó que no tiene memoria fotográfica.

Y el tercer reparo de la sentencia, es que no tuvo en cuenta el interrogatorio a la parte demandada.

**CONSIDERACIONES**

El Código Civil contempla un criterio general de responsabilidad subjetiva al disponer en su Título XXXIV un régimen de "*responsabilidad común por los delitos y las culpas*". La jurisprudencia ha dividido dicho título en tres grupos, siendo el tercero, el que corresponde a los artículos 2350, 2351, 2353, 2354, 2355 y 2356, concerniente a la responsabilidad por el hecho de las cosas animadas o inanimadas. Todas esas normas consagran la culpa como presupuesto jurídico necesario para la atribución de responsabilidad; sin embargo, en esta categoría, conforme al artículo 2356 del Código Civil, la culpa se presume cuando el daño se produce en el ejercicio de una actividad peligrosa y como tal se ha considerado la conducción de vehículos; por ello, cuando, como en el caso bajo estudio, la víctima no está involucrada en el ejercicio de una actividad peligrosa, corresponde al demandado demostrar la existencia de una causa extraña que lo libere de

responsabilidad o su mayor o menor participación en el accidente, lo que en su caso permitirá al juez determinar si puede ser exonerado de responsabilidad o reducir la cuantía del daño de conformidad con el artículo 2357 del Código Civil que lo autoriza, al apreciarlo, cuando quien lo sufre se expone a él de manera imprudente.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido de manera constante que esta norma consagra una presunción de culpa en contra del demandado, quien solo puede exonerarse de responsabilidad si demuestra que el hecho se produjo por una causa extraña.

Sobre este particular, en sentencia de la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil del 4 de abril de 2013, expediente 2002-09414-01. 4700131030032005-00611-01 indicó "*...en los casos de responsabilidad extracontractual o aquiliana, le compete al demandante acreditar los presupuestos de su pretensión, y si como fuente de aquella existe una actividad de las denominadas peligrosas, éste se releva de acreditar la incuria o imprudencia de quien aspira a obtener el resarcimiento, pues en desarrollo del artículo 2356 del Código Civil, le resulta suficiente demostrar, a más del responsable del menoscabo, el acaecimiento del daño y que el mismo se produjo en desarrollo de una actuación de tales características...*"

Así mismo en sentencia de la Corte Suprema de Justicia, del 19 de diciembre de 2009, expediente 11001-3103-035-1999-02191-01, explicó la necesidad de analizar de manera rigurosa la incidencia del comportamiento adoptado por el autor y la víctima, a fin de determinar su influencia decisiva, excluyente o confluyente en el evento dañino. Y de establecerse que el efecto nocivo sucedió por la conducta de ambos sujetos, entonces cada cual en ese caso debe asumir las consecuencias en la proporción correspondiente a su

eficacia causal, analizada y definida por el juzgador conforme a las pruebas y al orden jurídico; pero, cuando se establece que el detrimento se produjo exclusivamente por la conducta del autor, a este solo le será imputable y, si lo fuere meramente por la conducta de la víctima, a esta se le atribuirá como decisiva en la ocurrencia del hecho.

En concordancia con lo anterior, el artículo 2341 del Código Civil establece cuando existe responsabilidad, para ello, se requieren tres elementos: el daño cierto, el hecho generador del mismo o amenaza y el nexo de causalidad el cual permita imputar la ocurrencia del perjuicio al agente que genero el daño<sup>1</sup>.

Si bien este tipo de daño puede darse por acción u omisión, esta última sucede con el actuar de forma imprudente por su parte, para lo cual deberá probarse la inexistencia del nexo de causalidad, culpa y causa extraña si se trata de un régimen de responsabilidad subjetivo, si se trata de un régimen de responsabilidad objetivo únicamente se deberá probar ausencia del nexo de causalidad o una inexistencia de una causa extraña.

Se afirma que, en el régimen de responsabilidad objetiva, el demandante debe demostrar el hecho dañoso, el daño y el nexo de causalidad adecuado, no obstante, éste último puede romperse, lo que genera la exoneración de responsabilidad en favor del agente frente a la ocurrencia del accidente de tránsito, como es fuerza mayor o caso fortuito, hecho de un tercero o culpa de la víctima.

Como se ha advertido a lo largo de las consideraciones precitadas, en la responsabilidad de tipo extracontractual por accidentes de tránsito el demandado debe demostrar que el peatón fue quien decidió asumir el riesgo desconociendo así la norma de tránsito y

---

<sup>1</sup> Las causales exonerativas de la responsabilidad extracontractual. Revista de Derecho Privado, n.º 20, enero-junio de 2011, pp. 371 a 398. Héctor Patiño

creando un riesgo como lo es la culpa exclusiva de la víctima como elemento de la causa extraña, destruyendo así, el nexo de causalidad.

En este sentido a la ocurrencia de un accidente de tránsito se debe determinar en primer lugar que fue lo que le causó el daño con el fin de imputar la responsabilidad de tipo civil a un sujeto en particular, y así determinar la ocurrencia del accidente de tránsito si estuvo en cabeza de la persona que realizaba la actividad peligrosa de conducción o por el contrario, el causante del daño, fue el peatón.

Adentrándonos al quid del asunto, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC4420-2020 del 17 de noviembre de 2020, número de radicación: 68001-31-03-010-2011-00093-01, magistrado ponente Luis Armando Tolosa Villabona se refirió al tema de la responsabilidad civil extracontractual en accidentes de tránsito, lo siguiente: *"...la responsabilidad por actividades peligrosas no se ancla en un tipo de naturaleza subjetiva, construcción que carece de consistencia lógica, histórica, económica, y de coherencia jurídica a la luz de la realidad automotriz y energética.*

*La responsabilidad en accidente de tránsito, entre otras actividades peligrosas, si bien se ha expresado, se inscribe en un régimen de "presunción de culpa" o "culpa presunta"; realmente se enmarca en un sistema objetivo. En ninguna de tales hipótesis, el agente se exime probando diligencia o cuidado, sino acreditando causa extraña. Como en otras ocasiones también lo ha sostenido la Corte, en el sentido de imponer a quien ha causado el daño el deber de indemnizar, todo, en consonancia con la doctrina moderna, y atendiendo a ciertos criterios del riesgo involucrado*

(...)

*4.2.3, En el régimen subjetivo, en cambio, se responde con fundamento en el reproche dirigido al autor del daño o haber inobservado el cuidado debido y en no eludirlo. Según este modelo, no hay responsabilidad sin culpa: no liability without fault. El sistema se convirtió rápidamente en el*

*predominante dentro de los ordenamientos occidentales y en los latinoamericanos, debido a razones históricas, religiosas e ideológicas.*

*(...)*

*En la responsabilidad objetiva, como se observa, no anida alegar ni probar la culpa, menos por vía de "presunción", El criterio de imputación centrado en la negligencia queda completamente descartado. Por esto, numerosos autores se refieren a la responsabilidad objetiva como una "responsabilidad sin culpa" (responsabilité sans faute, liability without fault, objective Haftung)*

*El concepto de "presunción de responsabilidad" en el ejercicio de actividades peligrosas, como las derivadas del transporte terrestre, ha sido acuñado por la Corte. En estricto sentido, se trata de una "presunción de causalidad", ante el imposible lógico de la "presunción de culpa".*

*Si la exoneración del demandado, como es conocido, deviene únicamente por la ruptura del elemento causal, ante la presencia de una causa extraña, el requisito de la culpa no resulta consustancial responsabilidad objetiva".*

Esta es la importancia de evaluarse el material probatorio para determinar con claridad la influencia causal de las conductas concurrentes, porque de concluirse que fue recíproca su incidencia, la reparación estará sujeta a reducción que prevé el artículo 2357 del Código Civil, que será proporcional a la intervención o exposición de la víctima.

## **EL CASO EN ESTUDIO**

Teniendo en cuenta que los apoderados de la parte demandante y demandada, propusieron recurso de apelación, los mismos se resolverán de la siguiente manera, con los alcances y limitaciones previstas en el artículo 328 del CGP.

Respecto de los motivos de apelación del demandante, ha de decirse que se acogerá lo concerniente a que no había lugar a la

reducción de la indemnización, pues no se estructura el supuesto previsto en el artículo 2357 del código civil.

En efecto, conforme a los interrogatorios realizados a la parte demandante como a la demandada, se encuentra acreditado que la víctima transitaba por la cebra, zona diseñada para el cruce de los peatones, cerciorándose de que el vehículo automotor venía en su dirección, y calculando que le daba tiempo para pasar, amén de confiar en el cuidado que el conductor debía observar respecto de ella, concluyéndose así, que la demandante para nada inobservó la regla de circulación peatonal dispuesta en el artículo 57 de la Ley 769 de 2002.

Ahora, en el interrogatorio de parte, realizado por el señor León Jaramillo Madrid expuso lo siguiente: *"Yo salí del parqueadero del Éxito del Poblado, yo salí muy muy despacio , porque iba sin afán (...)y vi a las dos personas que se iban aproximando , saliendo del Éxito del Poblado yo ya iba cruzando sobre la cebra y ellos venían a mano derecha, yo venía tan despacio que cuando salí de la cebra sentí un golpe en la parte de atrás del carro y cuando salí del carro vi a esta señora en el piso, pero yo salí supremamente despacio..."*  
*"...Siempre las vi, eran dos personas, dentro de ellas, la persona que se lesionó(...), yo las vi cuando venían en camino, ósea que yo tenía tiempo de sobra, para cruzar sin problema..."*

Sobre el mérito probatorio de este interrogatorio, ha de consignarse que el mismo aparece huérfano de prueba en tanto a concluir que fue la señora OLGA LUZ quien se expuso imprudentemente; y por el contrario se encuentra en el plenario administrativo, la declaración del señor ALEXANDER, sobrino de la víctima, quien depone en contrario, esto es, que si bien habían visto al carro acercándose, se confiaron en que el conductor del vehículo les otorgaría la prelación por tratarse de una cebra; lo que no ocurrió en este caso; testimonio al cual este despacho le da

credibilidad ya que proviene de quien observó directamente el suceso, al ser el acompañante de la señora OLGA LUZ; en los términos del artículo 221 del CGP, que señala como criterio de valoración el de la responsividad.

Respecto del croquis e informe de tránsito, y en lo que tiene que ver con el lugar de impacto del vehículo, dígase que de tal medio probatorio solo se extrae que fue en la parte trasera, pero no da cuenta del porqué de ello; y como se acaba de indicar, ello ocurrió por cuanto el conductor no dio prelación al peatón.

En conclusión, no se logró acreditar que la conducta asumida por la víctima haya sido la causante exclusiva de su propio daño o que haya tenido incidencia sustancial en el accidente acaecido, dado que la demandante actuó conforme a las normas de tránsito establecidas en el artículo 57 de la ley 769 del 2022, pues tal como lo advierte el demandado, al momento de cruzar la cebra, este carro golpea con su parte trasera a la señora, indicándose de esta manera que la demandante, iba por el cruce peatonal.

Los hechos se encuentran probados a partir del informe policial de accidente de tránsito en el que se indica que el 15 de septiembre de 2015, el automotor de placas GRE 548 conducido por Fabio León Jaramillo Cadavid, quien atropelló a la señora Olga Luz Echeverri Arango en la cebra peatonal; el daño, consistente en la fractura de tobillo, acreditado con la historia clínica aportada; la culpa, se presume en el demandado, dado que el conductor ejercía una actividad peligrosa; y respecto del nexos causal, advierte, que el señor Fabio León Jaramillo Cadavid, inobservó lo establecido en el artículo 55 de la Ley 769 de 2002, pues pese a que el demandado, se percató de que la señora Echeverri Arango, iba a cruzar la cebra, no realizó ninguna maniobra en aras de evitar el accidente, esto de acuerdo a la versión rendida por el señor Jaramillo Cadavid en el interrogatorio de parte.

Evidenciándose así, que, en el presente asunto, no operó ninguna causal de exoneración, pues mucho menos se puede endilgar culpabilidad a la señora Olga Luz Echeverri Arango, teniendo en cuenta que al momento del accidente se encontraba cruzando la cebra.

En sentencia de la Corte Constitucional C-429 de 2003 esgrimió sobre el valor probatorio del informe policial de accidente de tránsito, lo siguiente: *"En este orden de ideas, el informe descriptivo elaborado por una autoridad de tránsito, constituye un importante instrumento al servicio de la administración de justicia como quiera que en éste se da cuenta de la ocurrencia de un hecho, en algunos casos con implicaciones de orden civil pero en otros además con carácter penal, en el que aparecen identificados los conductores implicados, así como consignados datos sobre las posibles condiciones en que aquél tuvo lugar, y además estará firmado por los conductores o en su defecto por un testigo. Datos todos estos que resultan fundamentales para orientar una futura investigación o proceso y a partir los cuales se puede producir la prueba que se requiera para establecer la realidad y veracidad de los hechos.*

*Así pues, en virtud del artículo 148 de la Ley 769 de 2002, el informe descriptivo que elabora un agente de tránsito en los casos de accidentes de esta naturaleza con implicaciones penales, corresponde al ejercicio de una actividad de policía judicial consistente en rendir un informe cuyo contenido y efectos se encuentran regulados por el artículo 149 del nuevo Código Nacional de Tránsito y, en lo pertinente, por los artículos 314 a 321 del C.P.P. De tal suerte que se trata de un documento público cuyo contenido material puede ser desvirtuado en el proceso respectivo y que debe ser apreciado por el funcionario judicial de acuerdo a las reglas de la sana crítica a fin de otorgarle el alcance probatorio que*

*corresponda una vez sea valorado en conjunto con todas las pruebas practicadas, bien oficiosamente o bien a petición de parte."*

Así mismo, en sentencia del alto Tribunal T 475 de 2018, afirmó: *"El marco normativo y el manual permiten establecer que el informe policial de accidente de tránsito no es un informe pericial, sino un informe descriptivo. Este informe, a su vez, tiene unos criterios de evaluación propios, que no son los establecidos por el CPG o el CPACA para este tipo de prueba. Esta evaluación implica, entre otras, que la ratificación del informe debe hacerse según el protocolo establecido en el manual, es decir, que las preguntas planteadas en el proceso deben estar orientadas a establecer si el agente se ciñó al protocolo. Asimismo, el hecho de que el manual del diligenciamiento entienda que el informe policial de accidente de tránsito puede hacer parte de un proceso, implica que aquel debe ser considerado como un material probatorio, el cual se revisa en conjunto con otras pruebas"*

Así las cosas, conforme a las disposiciones anteriores, se debe dejar claro, que dicho informe debe regirse por el sistema de apreciación racional, pues es el Juez el que debe analizar todas las pruebas en conjunto, no solo el fallo contravencional, sino los interrogatorios y testimonios allegados al proceso.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 23 de junio de 2015 SC7978-2015, radicación nº 70215-31-89-001-2008-00156-01 expuso *"definir su poder de convicción, con un criterio sistemático, razonado y lógico, orientado por las reglas del sentido común, la ciencia y las máximas de la experiencia"*

Estando acreditado que la víctima transitaba por una zona peatonal como lo refirieron las partes, más no por otra zona distinta, se concluye, que el peatón para nada inobservó la regla de circulación peatonal dispuesta en el artículo 57 de la Ley 769 de 2002, que

dispone "El tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos. Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo.", siendo precisamente la cebra uno de ellas, de manera que, su comportamiento para nada resulta como único y determinante del acontecimiento dañoso, y tampoco concurrente, con la fuerza para derruir la presunción de culpa que recae sobre quien ejerce la actividad peligrosa, o para concluir en la reducción indemnizatoria ya mencionada; independientemente de determinar si aquél obró con cuidado, diligencia o prudencia.

Es claro, entonces, que la causa preponderante y única en la causación del hecho, lo es el ejercicio de la actividad peligrosa, debido a que el conductor del vehículo, aunque observó que la demandante, con su acompañante iba a cruzar la calle por la cebra, creyó poder alcanzar a cruzar la misma "sin problemas".

De allí, que este Despacho, no concuerde con lo decidido por la A quo, al afirmar que hubo concurrencia de culpas.

En consecuencia, se modificará la decisión de primera instancia, en lo que tiene que ver con la concurrencia de culpas, pues como se ha advertido, no existe prueba contundente de que la conducta asumida por la víctima fuera concurrente y determinante en la generación del hecho dañoso.

Por otro lado, en cuanto a la sanción impuesta por la A quo, frente a la estimación realizada por la parte demandante, en el acápite del juramento estimatorio, en vista de que la sentencia modificará la liquidación de perjuicios, dicha sanción, no tendrá asidero jurídico en tanto que las sumas por concepto de perjuicios variarán por la decisión acá adoptada. Aunado a ello, el apoderado de la parte demandante, no podía tener conocimiento que la Juez aplicaría la

conurrencia de culpas, lo que disminuiría en un 50% las condenas impuestas, en consecuencia, el numeral cuarto de la sentencia será revocada.

Todo lo dicho deja sin piso la alegación del demandado en el sentido que no hubo una debida valoración probatoria, pues los elementos de prueba que obran en el expediente dan cuenta del hecho dañoso, y el nexo causal, sin que obre prueba que desvirtúe tal nexo, esto es, fuerza mayor, caso fortuito, culpa exclusiva de la víctima o de un tercero.

En lo que tiene que ver con el lucro cesante, es de acotar que ello no fue motivo de apelación, sino lo relativo a la concurrencia de culpas, lo que será modificado; y en ese orden de ideas, la liquidación de estos perjuicios será la adoptada en primera instancia, pero sin reducción de su monto.

No se condenará en costas, dado que las mismas no se causaron, conforme al artículo 365 numeral 8 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **FALLA**

**PRIMERO:** CONFIRMAR parcialmente la sentencia dictada por el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Oralidad de esta localidad, por lo ya expuesto.

**SEGUNDO:** MODIFICAR el numeral segundo, y en su lugar:

Se condena al demandado FABIO LEÓN JARAMILLO CADAVID a pagar a la demandante OLGA LUZ ECHEVERRI ARANGO, las siguientes sumas de dinero:

Por lucro cesante, la suma de \$8.768.000

Por daño emergente, la suma de \$2.822.000

Por perjuicios morales, la suma de \$8.000.000

Por concepto de daño a la vida de relación, la suma de \$4.000.000

Se condena al demandado FABIO LEÓN JARAMILLO CADAVID a pagar al demandante JULIÁN ANDRÉS MOSQUERA ECHEVERRI (hijo):

Por perjuicios morales, la suma de \$4.000.000 moral.

**TERCERO:** REVOCAR el numeral cuarto de la sentencia de primera instancia.

**CUARTO:** No se condena en costas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA**

**JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

02